

---

Sentencia impugnada: Camara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de abril de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Lewis Allan Helms.

Abogado: Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de julio de 2017, año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lewis Allan Helms, estadounidense, mayor de edad, casado, arquitecto, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0022299-9, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 29, del municipio del Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, imputado y civilmente demandado; Allison Wright Helms, tercero civilmente demandado y Seguros Sura, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 00068/2015, dictada por la Camara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado el 25 de febrero de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2610-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 7 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 49, literal c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 30 de septiembre de 2012, se produjo un accidente de tránsito, en el tramo carretero del paraje Jamo hacia el paraje El Puerto de Cabrera, entre una jeepeta CRV y una motocicleta;
- b) que el 23 de octubre de 2013, el Juzgado de Paz del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, dictó auto de apertura a juicio en contra de Lewis Allan Helms, por presunta violación a los artículos 49, literal c

y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99 en perjuicio de Miguel Antonio Polanco Núñez;

- c) que para el conocimiento del fondo, fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia núm. 06-2014, el 13 de marzo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Aspecto Penal: **PRIMERO:** Declara al ciudadano Lewis Allan Helms, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49 literal c y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; en consecuencia, condena al señor Lewis Allan Helms, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Lewis Allan Helms, al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano. Aspecto civil: **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil realizada por Miguel Antonio Polanco Núñez, en contra de Lewis Allan Helms, en calidad de imputado; Allison Wright Helm, en su calidad de tercera civilmente demandada, y la compañía de Seguros Sura, por haberse realizado conforme a la normativa que rige la materia; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena al señor Lewis Allan Helms y a la señora Allison Wright Helms de manera solidaria, en cuanto al aspecto civil, como justa reparación por los daños y perjuicios, al pago de la suma de: Ciento Cincuenta Mil (RD\$150,000.00) Pesos, a favor del señor Miguel Antonio Polanco Núñez, en su calidad de querellante y actor civil; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora, Seguros Sura; **SEXTO:** Condena a Lewis Allan Helms y a la señora Allison Wright Helms, al pago de las costas civiles por haber sucumbido en justicia conforme los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil a favor y provecho de los Licdos. Johan Fernández y Jacinto Paredes, por haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Concede un plazo de 10 días conforme el artículo 416 del Código Procesal Penal para recurrir esta decisión si así no se estuviere conforme con la misma; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra conforme el artículo 335 del Código Procesal Penal para el día 21 del mes de marzo del año 2014, a las 9:00 am, quedando citadas las partes presentes y representada para dicho día”;*

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 0068-2015, objeto del presente recurso de casación, el 20 de abril de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1ro) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa a nombre y representación del imputado Lewis Allan Helms, de la señora Allison Wright Helms, en calidad de tercera civilmente demandado y de la entidad aseguradora Seguros Sura; **SEGUNDO:** Se declara con lugar parcialmente el segundo recurso de apelación, interpuesto en fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), por los Licdos. Jacinto Paredes y Francisco Antonio Fernández Paredes, quienes actúan a nombre y representación de Miguel Antonio Polanco Núñez; **TERCERO:** Revoca la sentencia recurrida por falta de motivación y desproporción en lo relativo a la indemnización a la que fuere condenado el imputado Lewis Allan Helms, emite decisión propia en virtud del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal; en consecuencia, condena al señor Lewis Allan Helms y a la señora Allison Wright Helms de manera solidaria a una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) como reparación por los daños y perjuicios a favor del señor Miguel Antonio Polanco Núñez, en su calidad de querellante y actor civil; **CUARTO:** Declara que la presente sentencia sea oponible a la compañía aseguradora Seguros Sura, hasta el monto de la póliza; **QUINTO:** Condena a Lewis Allan Helms y a la señora Allison Wright Helms, al pago de las costas, las civiles por haber sucumbido, en justicia conforme los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil en favor y provecho de los Licdos. Johan Fernández y Jacinto Paredes, por haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;*

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su abogado, plantearon el siguiente medio de casación:

**“Único Medio** *:Sentencia manifiestamente infundada, Artículo 426.3 CPP”;*

Considerando, que los recurrentes alegan en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

*“Del análisis de la sentencia, se evidencia la falta de motivación, ya que no se estableció en dicho fallo la base en la que descansó la conclusión arribada, en ese sentido, vulneró el derecho del que gozan nuestros representados a una sentencia debidamente motivada y fundamentada ya que la simple lectura de la misma se verifica como los jueces de la corte solo se refirieron someramente a los medios planteados a nuestro recurso... pero no analizó el a-quo que la víctima debía tomar las mismas medidas de precaución, y evaluar el manejo descuidado de quien conducía la motocicleta... Que surgió la duda respecto a la causa generadora del impacto, partiendo de ello no podría determinarse como ocurrió realmente el siniestro, sin embargo decidió tomar las declaraciones de los testigos a cargo, las cuales tal como se coligen de las páginas 11 y siguientes se encontraban plagadas de contradicciones e imperfecciones, lo que se traduce en una insuficiencia de pruebas para condenar a nuestro representado, en ese sentido los jueces a-qua contestan los hechos fueron correctamente fijados, cuando real y efectivamente no fue así, indican que no para la Corte no existe duda de que el imputado fue responsable del siniestro, desestimado nuestro primer medio sin motivación alguna, dejando su sentencia manifiestamente infundada, debido a la contradicción e ilogicidad, ambigüedades en las declaraciones de los testigos, prácticamente enunciaron de manera somera el contenido del referido medio sin adentrarse en el vicio denunciado así como en las consideraciones fácticas del accidente... la sentencia se encuentra sin ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los motivos planteados en nuestro recurso de apelación... debió el tribunal de alzada, evaluar que la víctima conducía de manera temeraria, pues de haber puesto las direccionales y a tiempo se hubiese evitado el accidente, lo que lógicamente incidió en la causa generadora del accidente...Que en el caso de la especie existían dos certificados médicos de fechas diferentes de la víctima, cuyas lesiones no se corresponden con las presentadas por la víctima... y la corte... ni siquiera se refirió de manera somera a nuestro medio, incurriendo en el visio de omisión de estatuir sobre pedimento planteado, máxime si iba a aumentar dicho monto, solo se refirió al primer y segundo medio y ninguna parte de la sentencia se refirió a ese ya sea diciendo que lo rechazaba... no estableció la Corte las razones de porque debía aumentarlo aun cuando le planteamos la irregularidad respecto a los certificados médicos, debió la Corte dejar claramente establecido el motivo de la variación, máxime si iba a aumentar de esa manera, ya que la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) sin ninguna explicación es absurdo, por lo tanto dicha indemnización o sanción civil es extremada, es por esta razón que entendemos que la corte dejó su sentencia manifiestamente infundada al hacer uso del artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, sin la debida motivación... la corte al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión, el sentido de que su fallo no se encuentre debidamente fundado ya que no logró hacer la subvención del caso. Debió la corte a-qua motivar estableciendo porqué modificó la indemnización impuesta por el tribunal de la primera dase, aumentando el monto por uno totalmente exorbitante... no indicó la corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro representado, los jueces de la referida Corte estaban obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta de la supuesta víctima para así determinar la responsabilidad civil, cuestión que no ocurrió en la especie... que la indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor del actor civil es exagerada ...”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

*“Que ante los reproches que hacen los recurrentes en sus distintas denominaciones, esto es, el imputado Lewis Allan Helms, la señora Allison Wright Helms, en calidad de tercera civilmente demandado y la entidad aseguradora Seguros Sura, los jueces de la Corte, al ponderar este medio y examinar la sentencia recurrida, establecen que están correctamente fijados los hechos por el tribunal de primer grado, toda vez que de manera clara y precisa, los testigos a cargo señalan al imputado Lewis Allan Helms, como la persona que causó el accidente donde sale con lesiones el señor Miguel Antonio Polanco Núñez. Esta víctima y testigo ante el tribunal de juicio, declara sin discusión “que venía cerca de la bomba e iba para el puerto, cuando va pasando por el Liquore Store frente a la Plaza García, el imputado Lewis Allan Helms sale de repente frente a la Plaza García y lo impacta, que lo llevó a la clínica. Destaca que la velocidad no fue el problema principal para que el imputado ocasionara este accidente, sino*

*que se le atravesó, ya que la víctima y testigo venía por su vía, y que fue impactada la motocicleta en que venía por el lado izquierdo”. Estas declaraciones se pueden constatar en la página 13, y del mismo modo fueron escuchadas las declaraciones testimoniales de Delmira Álvarez Acosta, Jean Carlos Tavárez Rodríguez y Neuqueris Frías Dipipiton, cuyas declaraciones son coincidentes, no solamente en cuanto a que fue el imputado que provocó el accidente, sino que coinciden en la velocidad y en la vía en que tanto el conductor del vehículo como el de la motocicleta venían. Se desplazaban coinciden asimismo, en el hecho de que quien impactó a la víctima Miguel Antonio Polanco Núñez lo fue el imputado Lewis Allan Helms, por lo tanto, para esta Corte no existe duda de que el imputado es la persona responsable del siniestro, y que en modo alguno el tribunal de primer grado hace constar por las declaraciones testimoniales que se escucharon en el juicio de fondo, y que fueron sometidas al crisol del juicio público, oral y contradictorio, y como se dijo anteriormente, no hubo controversia, en el sentido de que el recurrente Lewis Allan Helms haya sido el causante del accidente por la manera torpe, descuidada y atolondrada de cómo conducía el vehículo CRV, color azul. Por tanto, se desestima este medio, sin necesidad de referirse al segundo motivo, donde se quejan los recurrentes de la falta de motivación respecto a la ponderación de la conducta de la víctima, toda vez que ya se ha contestado, y sobre todo, para no ser repetitivo y acogernos a los principios de economía procesal y celeridad, consagrado por sentencia núm. 0038/12 del Tribunal Constitucional, que consagra “que cuando un motivo ha sido razonablemente contestado y el motivo siguiente tiene relación o se reitera el medio no es indispensable que se le dé respuesta, toda vez que fue contestado”. De modo que en este caso concreto, al atribuírsele una falta a la víctima como causa generadora del accidente, esto, como se ha dicho, no fue constatado ni por el juez de sentencia cuya resolución se recurre, ni mucho menos por este tribunal colegiado de segundo grado, pues las declaraciones testimoniales no dejan duda al respecto, por lo tanto, se desestiman estos medios...Que en síntesis, el querellante y actor civil Miguel Antonio Polanco Núñez, a través de su abogado, presenta dos motivos, como se ha dicho, falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación de los artículos 24, 172, 333 y 417 del Código Procesal Penal, y en segundo lugar, violación de la ley por la inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica; que en resumen, lo que señala la víctima querellante y actor civil, es que sólo fueron condenados los recurrentes en lo relativo a la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00). Al ponderar estos medios planteados, los jueces observan que conforme al certificado médico legal definitivo a nombre de Miguel Antonio Polanco Núñez, de fecha 05/03/2013, éste presenta las siguientes lesiones: “secuela irreversible y permanente, por una probable comprensión discal, dolor tipo ciático de miembro inferior izquierdo”, lo que significa que esta víctima agraviada como se ha referido, jamás podrá llevar una vida igual a como la llevaba antes de ocurrir el accidente. Que se trata de un ser humano sensible, que no se trata como los vehículos que vienen en serie, donde se puede cambiar una pieza por otra, o como las sardinas que vienen enlatadas, por tanto, para los jueces, la condenación en daños y perjuicios que el tribunal de sentencia condena a los recurrentes resulta un tanto irrisoria, no sólo por las lesiones señaladas, sino por el tiempo desde que se condenaron a los recurrentes, lo que obviamente de aquel tiempo para acá, ha sido bastante, para que el poder adquisitivo de la moneda se devaluara, por consiguiente, en el dispositivo se hará constar la resolución adoptada”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la Corte a-qua examinó el planteamiento sobre la participación de cada uno de los conductores envueltos en el accidente, dando por establecido que el tribunal a-quo ponderó debidamente las declaraciones de los testigos, con las cuales quedó determinada la responsabilidad penal del justiciable ya que éste se le atravesó a la víctima, quien transitaba de manera correcta en su vía, por lo que procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que en cuanto al planteamiento de que la corte a-qua no brindó motivos para aumentar la indemnización, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido observar, que contrario a lo expuestos por los recurrentes, la misma brindó motivos suficientes que garantizan la correcta aplicación del debido proceso en apego a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; quedando evidenciado en la sentencia impugnada, que la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), es la más adecuada para reparar los daños causados a la víctima, debido a la lesión permanente que provocó el manejo torpe y atolondrado del imputado

Lewis Allan Helms, por ende, esta alzada estima que el monto fijado por la corte a-qua, es justo y proporcional a los daños cometidos por el imputado; en tal sentido procede desestimar el argumento planteado y en consecuencia rechazar el recurso de que se trata.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lewis Allan Helms, Allison Wright Helms y Seguros Sura, S. A., contra la sentencia núm. 00068/2015, dictada por la Camara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de abril de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**SEGUNDO:** Condena a los recurrentes del pago de las costas;

**TERCERO:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.